

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 21 días del mes de abril de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SCHROEDER, SERGIO CLAUDIO C/ SUCESTORES DE DANNICH FRENZ, HELGA BRUNILDA MAGDALENA S/ EJECUCION DE HONORARIOS**", (VR-62612-C-0000) (D-2VR-648-C2020) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Sin perjuicio de los confusos términos de la nota de elevación de fecha 20/02/2026, de las constancias del trámite se desprende que llegan los autos a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto el 16/12/2025, 19:09:29 hs. por el letrado SCHROEDER, SERGIO CLAUDIO contra la sentencia de caducidad de instancia de fecha 20/11/2025.

II.- La resolución atacada dispuso "Declarar operada la caducidad de la instancia, por ende se ordena el correspondiente archivo y oportuno expurgo de estos actuados". Impuso las costas a la parte actora y reguló honorarios.

III.- Contra esta forma de resolver se alza el actor exponiendo sus [agravios](#).

Entiende que, habiéndose dictado en autos sentencia monitoria fechada el 20/05/2020, no resulta viable la caducidad de instancia

impetrada. Dice que así se ha resuelto en varios precedentes. Cita doctrina y el carácter restrictivo del instituto.

Asimismo, cita el art. 313 CPC y peticiona se revoque la sentencia.

IV.- A su turno la parte demandada **contesta** el traslado respectivo.

En primer término, refiere que el recurrente ha incumplido con la manda del art. 238 CPCC que impone la carga de desarrollar una "critica concreta y razonada" de las partes de la resolución que considera equivocadas, no habiendo cuestionado los fundamentos y la jurisprudencia citada por la magistrada para hacer lugar a la caducidad de instancia, lo que impone sin más declarar desierto el recurso.

Afirma que los fundamentos que la parte debía atacar son los que la jueza analiza y valora para resolver como lo ha hecho y que tiene que ver con la falta de notificación de la sentencia monitoria respectiva, por lo que la sentencia no está firme y por ende la caducidad de la instancia es procedente.

Explica que en sus agravios el recurrente cita una resolución dictada el 28-11- 2023 en los autos "ILGNER CRISTIAN DIEGO C/ OTERO RUBEN ALBERTO Y OTRA S/ EJECUTIVO (C) - EXPTE. N° VI-29513-C-0000 que, a contrario de lo que sostiene, reafirma los fundamentos del fallo.

Finalmente, alega que para el improbable caso que se hiciera lugar al recurso, sería procedente la pretensión subsidiaria de prescripción por haber transcurrido los 5 años de prescripción liberatoria desde que se dictó la resolución que reguló los honorarios, lo que se denomina "actio judicati".

V.- Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos

por el apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

En primer lugar, se observa que el quejoso insiste en idénticos fundamentos que fueron esbozados al contestar el traslado de la solicitud de caducidad de instancia que fueron ponderados por la magistrada al resolver, desentendiéndose absolutamente de los argumentos vertidos en la sentencia atacada.

Así, vuelve a citar el art. 313 CPC (hoy, en realidad art. 297 CPCC) y un fallo que trata un supuesto diferente al de autos.

Claramente lo dice la jueza de grado. En este caso el punto es que la sentencia monitoria no fue notificada y por ende se mantiene vivo el proceso. Este es el argumento que debía atacar el quejoso y no lo hizo, insistiendo en su posición original sin aportar ninguna crítica concreta a los fundamentos esgrimidos por la sentenciante.

Y ciertamente, asiste razón a esta forma de resolver por cuanto nos encontramos en el marco de un proceso de estructura monitoria aún sin sentencia firme en razón de no obrar constancias de la notificación respectiva.

La denominada sentencia monitoria, que se dicta con la sola demanda, es una resolución que carece de efectos inmediatos ya que estos quedan sujetos a la condición suspensiva negativa de la incomparecencia o no oposición del deudor, quien previamente debió haber sido notificado de la misma. Ello implica que, ante la ausencia de notificación o firmeza de esa sentencia, la instancia no se encuentra culminada y, por ende, puede perimir.

De las constancias del trámite surge que, efectivamente, por movimiento de fecha 20/05/2020 se dictó sentencia monitoria (aun cuando

el escrito respectivo consigna como fecha el 20/03/2020) y no surge del sistema la notificación ordenada en la propia resolución que dice "Mando llevar adelante la ejecución de honorarios del Dr. SCHROEDER, SERGIO CLAUDIO contra los Sres. GUILLERMINA ALARCÓN y RICARDO ERNESTO SASSACK DANNICH por el monto reclamado de \$924.000.- (\$880.000.- más 5% de Caja Forense \$44.000.-), con más sus intereses, costos y costas de la ejecución (arts. 68 y 539 del CPC). Hagase saber que podrá oponer excepciones por el término de CINCO días de notificada la presente conforme lo dispuesto por los Arts.505 y 506 del C.P.C.yC.. Notifíquese".

Por ende, la sentencia no se encuentra firme y el proceso es susceptible de perención de la instancia lo que ha peticionado expresamente la parte demandada el 22/09/2025 -sin que exista ningún otro movimiento desde el 20/05/2020 a esa fecha-, y resuelto la magistrada.

Ante ello, propongo el rechazo del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución apelada, con costas al apelante, regulando los honorarios de la letrada de la parte demandada, Lucía R. Benatti, en el 30% de lo regulado en primera instancia a esta misma representación letrada.
ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y, por ende, confirmar la resolución de fecha 20/11/2025.

II) Imponer las costas de esta segunda instancia al apelante (art. 62 CPCC).

III) Regular los honorarios de la letrada de la parte demandada, Lucía R. Benatti, en el 30% de lo regulado en primera instancia a esa misma representación letrada (art. 15 LA).

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.